
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdas. Argelis Acevedo, Martha Santana Serrano, Ginessa Tavares Corominas, Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.

Recurrida: Noemí Félix Félix.

Abogados: Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez, Salustiano Laureano y Licda. Basilia de los Santos Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Inadmisibles.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor Jacinto Rodríguez Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372178-1, domiciliado y residente en la calle Los Coroneles núm. 17, proyecto Yolenny, Hato Nuevo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Jacinto Rodríguez Medrano, de generales antes señaladas, contra la sentencia civil núm. 274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argelis Acevedo, por sí y por los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, por sí y por el Dr. Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida Noemí Félix Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto

de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Martha Santana Serrano, abogada de la parte recurrente Jacinto Rodríguez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida Noemí Félix Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida Noemí Félix Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Noemí Félix Félix contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 22 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00568-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Noemí Félix y Félix, en contra de Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo ACOJE (sic), parcialmente y en consecuencia: a) Condena a los señores Jacinto Rodríguez Medrano y Elio Alcántara Montero, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte demandante Noemí Félix Félix, por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** SE CONDENA a Jacinto Rodríguez Medrano y Elio Alcántara Medrano, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Salustiano Laureano, Licda. Basilia de Los Santos y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Jacinto Rodríguez Medrano, mediante acto núm. 810/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

Santo Domingo, y de manera incidental el señor Elio Alcántara Montero y la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 899/2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 274 de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma el Recurso de Apelación (a) de manera principal por el señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO, y (b) de forma incidental por el señor ELIO ALCÁNTARA MONTERO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00568-2012, relativa al expediente No. 551-11-00561, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), en beneficio de la señora NOEMÍ FÉLIZ FÉLIZ, en representación de sus hijos menores Nahomi Mariel, Jonathan David y Marling Javier Santana Féliz, por haber sido hechos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO, por improcedente e infundado; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELIO ALCÁNTARA MONTERO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el literal a) del numeral segundo de la sentencia impugnada, y el numeral tercero a fin de que los mismos digan de la siguiente manera: a) CONDENA al señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora NOEMÍ FÉLIZ FÉLIZ, por los daños morales causados; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Salustiano Laureano, Licda. Basilia de los Santos y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, sustituyendo los aspectos considerativos que se han enunciado; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de derecho”(sic);

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo la sentencia núm. 274 de fecha 13 de agosto de 2014 y que los mismos están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente fusionar los presentes recursos;

Considerando, que la parte recurrente, Jacinto Rodríguez Medrano, propone en su memorial como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia totalmente improcedente; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley y de la doctrina”;

Considerando, que la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Jacinto Rodríguez Medrano, proponen en su memorial como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en ambos memoriales de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declaren inadmisibles los respectivos recursos de casación bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano, solicitan en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y el señor Jacinto Rodríguez Medrano, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que los recursos de casación fueron interpuestos, el primero en fecha 9 de diciembre de 2014 y el segundo en fecha 12 de febrero de 2015, ambos bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, determinar si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para las fechas de interposición de los recursos de casación, que como señalamos precedentemente fueron el 9 de diciembre de 2014 y el 12 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Noemí Félix Félix, contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que en ocasión de la apelación interpuesta por los condenados, la corte *a qua* aunque modificó la sentencia de primer grado, confirmó el monto de la referida condenación, cuyo monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al señor Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.